--- **RESOLUCIÓN:- (5) CINCO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco de enero de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 7/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del dos de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas,** dentro del **expediente 860/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio incausado,** promovido por **************************,** en contra de **********************************;** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO:-** No ha procedido el presente Incidente de Nulidad de Notificación promovido por la C. ***** ****** *****, en contra de la cédula de fecha veintiocho de Junio del año dos mil veintidós, tramitado dentro del presente Expediente Número **00860/2021,** relativo al **al DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. ***** ****** ***** en contra de la C. ***** ****** *****.--- SEGUNDO:-** Queda firme la notificación de la cédula descrita en el punto que antecede, por las consideraciones que se precisa en el cuerpo de esta resolución.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."

--- Y su aclaración de sentencia concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO:-** No ha procedido el presente Incidente de Nulidad de Notificación promovido por la C. ***** ****** *****, en contra de la cédula de fecha veintiocho de Junio del año dos mil veintidós, tramitado dentro del presente Expediente Número **00860/2021,** relativo al **al DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. ***** ****** ***** en contra de la C. ***** ****** *****.--- SEGUNDO:-** Queda firme la notificación de la cédula descrita en el punto que antecede, por las consideraciones que se precisa en el cuerpo de esta resolución.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

ACTUACIONES

Así lo resolvió y forma la **Licenciada MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ,** Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando con el **Licenciado JOSE GABINO VAZQUEZ CASTILLO**, Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe."--- Lo anterior a fin de que la resolución emitida sea acorde al principio de congruencia y legalidad que debe imperar en toda la resolución de conformidad con los Artículos 109 y 113 del Código de Procedimientos Civiles.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por la parte demandada son los siguientes:

"1.- Me causa agravio la violación por parte del A quo respecto a lo establecido en el Articulo 67, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, toda vez que al momento de diligenciar dicho emplazamiento se viene al conocimiento entre otras cosas, que si a la primera búsqueda no se encuentra a la parte demandada. deben llevarse a cabo tres actos: El PRIMERO: FRACCIÓN III.- El notificador deberá cerciorarse de que el domicilio es el correcto, y no sólo que sea el correcto

sino que también el lugar en el que se constituyó es el domicilio de la demandada, y una vez cerciorado de esta circunstancia, EL SEGUNDO: FRACCIÓN IV.- Se debe dejar citatorio previo para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, aguarde al notificador, EL TERCERO: FRACCIÓN IV.-Sigue manifestando dicha fracción que si la parte demandada no atiende la cita, se le hará la notificación con cualquiera de las persona que señala el artículo en mención, todo esto se realizara forzosamente después de que el actuario notificador se haya cerciorado de que allí habita la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentara razón en la diligencia.

2.- Ahora bien, en las actuaciones del incidente por cuanto hace a la diligencia relativa a la cita de espera, no se aprecia que el funcionario actuante haya realizado los actos antes descritos, si no que de plano omite manifestar de que manera se cercioro que se trataba del domicilio correcto, pues textualmente en dicha constancia actuarial expresó "... Y cerciorado (a) de queme encuentro en el domicilio indicado, al haberlo localizado por medio del GPS, por así advertirlo del nombre de la calle al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle principal el cual se encuentra en la esquina de la misma y del número exterior del citado inmueble..." aseveración que desde luego resulta insuficiente en razón de que el actuario debe cerciorarse con los mayores medios de convicción de que efectivamente es el domicilio señalado como particular y que además es el que pertenece a la suscrita, destacándose que jamás se cercioro debidamente del domicilio, pues omitió especificar con que se cercioro y aún más la forma en que se cercioró de que la suscrita residía en el citado domicilio, pues solo asentó en la diligencia que la persona que lo atendió "...Manifiesta que no se encuentra de momento..." sin que haya expresado se corroborara de que ahí habitaba la suscrita, por lo que bajo lo anterior considero que no se cumplió con las formalidades del emplazamiento, lo cual me causa un agravio pues al no, cumplir con lo anterior se dejó a una persona que pensó me haría llegar de manera inmediata dicha cédula, por lo que solicito se declare procedente el presente agravio y deje sin efecto la resolución para que en su caso se dicte otra en diferentes términos, conforme las ejecutorias y jurisprudencias que transcribo.

"EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "EMPLAZAMIENTO. RESULTA INDISPENSABLE QUE EL DILIGENCIARIO PREVIAMENTE SE CERCIORE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOMICILIO, NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA PERSONALMENTE CON EL

ACTUACIONES

DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, “EMPLAZAMIENTO. LLEGALIDAD EN EL.”... (las transcribe)...

3.- Las omisiones citadas en los dos puntos anteriores me causan agravio ya que me privaron de la posibilidad de defenderme correctamente, es decir con los términos que establece la Legislación Vigente, ya que si bien es cierto en autos aparece un supuesto emplazamiento no es menos cierto que el citado formalmente nunca existió, aunque materialmente conste en actuaciones pues en la constancia actuarial que se levanta con motivo de la cédula que se me deja, se afirma que el actuario acudió a un domicilio a pretender emplazarme, evento que no se llevó a cabo derivado de que conforme lo expuesto no tuvo posibilidad de encontrarme.

Asimismo, es importante destacar que en la expresión que hace el actuario en la constancia actuarial, donde refieren “...Manifestó que NO QUIERE firmar de recibido la cédula de notificación; lo que se asienta por diligencia para que surtan sus efectos legales correspondientes" es insuficiente en este caso, dado que el articulo antes citada, claramente dispone que en aquellas casos en que se rehusare a firmar se hará constar dicha circunstancia, entendido esto en el sentido de que deberán expresarse las razones que la persona haya dado para no firmar, y eh el acta en ninguna de sus partes se expresan los motivos que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a rubricar el acta, omisión que hace anulable la notificación, conforme lo estatuye el articulo 71 del Código Procesal Civil que además sustento con la. siguiente jurisprudencia, y ejecutorias que por analogía considero aplicables:

“NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZON POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).”, “EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO EL DILIGENCIARIO NO ASIENTA LA RAZÓN POR LA QUE EL DEMANDADO SE NEGÓ A FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)., "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO, EL ACTUARIO DEBE HACER CONSTAR CON PRECISIÓN A QUIEN LE ENTREGA EL INSTRUCTIVO Y SI ESA PERSONA VIVE O NO EN ESE DOMICILIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 120 y 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”... (las transcribe)

De los agravios anteriormente expresados solicito a Usted C. AD QUEM, declare procedente todos y cada un de ellos, toda vez que no se cumplieron formalmente con las reglas de emplazamiento que refiere la

Legislación Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, solicitando se deje sin efecto la Resolución Incidental de fecha dos de septiembre del año en curso, para que en su caso se-dicte una nueva en la que se reponga el procedimiento dentro del Incidente a partir del veintiocho de junio del año en curso."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada y su acraratoria; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

> "...el Incidente de Nulidad de notificación propuesto por la C. ***** ****** ***** deviene improcedente en base a que si bien es cierto que al inicio de la cédula de notificación con numero de folio 45064 que contiene la notificación del auto de fecha ocho de Junio del dos mil veintidós, la cual obra a fojas veintidós del cuaderno incidental en que se actúa se realizó en el domicilio convencional y no en el particular, sin embargo no menos cierto es también que compareció mediante promoción de fecha 01 de Julio del año en curso mediante el cuál da contestación a la demanda incidental, cumpliéndose con ello el objetivo de la notificación, garantizándole su derecho de audiencia y de defensa dentro de la presente incidencia; Por lo que al dar contestación al Incidente se purgan los vicios que pudiera haber tenido la notificación realizada dentro del presente incidente, lo anterior tiene fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:
>
> Registro digital: 182647 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C.87 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388 Tipo: Aislada EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." (Transcribe texto)."
>
> "...Si bien es cierto que al inicio de la cédula de notificación con numero de folio 45064 que contiene la notificación del auto de fecha ocho de Junio del dos mil veintidós, la cual obra a fojas veintidós del cuaderno incidental en que se actúa se realizó en el domicilio convencional y no en el particular, sin embargo no menos cierto es también que compareció mediante promoción de fecha 01 de Julio del año en curso mediante el cuál da contestación a la demanda incidental, cumpliéndose con ello el objetivo de la notificación,

ACTUACIONES

garantizándole su derecho de audiencia y de defensa dentro de la presente incidencia; Por lo que al dar contestación al Incidente se purgan los vicios que pudiera haber tenido la notificación realizada dentro del presente incidente, lo anterior tiene fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 182647 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C.87 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388 Tipo: Aislada EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (Transcribe texto).

--- La recurrente muestra inconformidad con dicha determinación, y al respecto señala en sus motivos de agravio, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- De las actuaciones del incidente se advierte que no se cumplieron con las formalidades del emplazamiento, pues el funcionario judicial encargado de realizarlo, incumplió en lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles al omitir manifestar de qué manera se cercioró de que se trataba del domicilio correcto, ya que en la constancia levantada con motivo de la primer visita expresó: ...Y cerciorado (a) de que me encuentro en el domicilio indicado, al haberlo localizado por medio de GPS, por así advertirlo del nombre de la calle al tener a la vista placas oficiales visibles al público que ostentan el nombre de la calle principal, el cual se encuentra en la esquina de la misma y del número exterior del citado inmueble...”; lo cual a decir de la apelante resulta insuficiente en razón de que el actuario debe cerciorarse con los mayores medios de convicción, que efectivamente es el

domicilio señalado como particular y que además es el que pertenece a la recurrente, destacándose que jamás se cercioró debidamente del domicilio, al omitir especificar los medios por los que llegó al conocimiento de que la apelante residía en el citado domicilio, ya que solamente se asentó en la diligencia respectiva, que la persona que le atendió manifestó que no se encontraba de momento; sin que se corroborara que ahí vivía la interesada.

- Las omisiones señaladas le causan perjuicio, porque le privaron la posibilidad de defenderse de manera correcta en los términos que establece la ley, dado que si bien es cierto, en autos aparece un supuesto emplazamiento no menos cierto es, que formalmente nunca existió aunque materialmente conste en actuaciones, ya que en la constancia actuarial levantada con motivo de la cédula que se le dejó, se afirma que el funcionario notificador acudió a un domicilio a emplazar a la recurrente, evento que no se llevó a cabo debido a que no tuvo la oportunidad de localizarla. Así mismo, en dicha constancia se omitió expresar los motivos por los que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar el acta; lo cual hace anulable la notificación.

--- Los anteriores argumentos, devienen infundados.----------

--- En primer termino cabe precisar que el emplazamiento es considerado de orden público y de trascendental importancia, cuya finalidad es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, porque, la falta de

ACTUACIONES

emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales, constituyen una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio. Por lo tanto, al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, es incontrovertible que en ese acto formal por excelencia deben de ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia.----------
--- Ahora bien, el objeto o fin del emplazamiento, es dar a conocer al demandado en un proceso, la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa, en términos de lo previsto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, con los efectos previstos en el diverso precepto legal 257 del ordenamiento en consulta, que a la letra disponen:

> "**Artículo 258**.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explítamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho"
>
> "**Artículo 257**.- Los efectos del emplazamiento son:
>
> **I.-** Prevenir el juicio en favor del juez que lo indica;
>
> **II.-** Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado."

--- Ante la observancia de tales disposiciones legales, se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso.-----

--- Con vista a lo expuesto, ésta autoridad de apelación, procede a analizar si se cumplió con la finalidad del emplazamiento efectuado a la ahora recurrente.----------

--- En ese sentido, en el presente caso se advierte, que la demandada ********** se apersonó a juicio mediante escrito del (1) primero de julio de (2022) dos mil veintidós, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer excepciones y defensas de manera oportuna; por lo que es inconcuso que, como lo estableció el Juez de Primera Instancia, se cumplió con el objeto o fin del emplazamiento, que lo es, que la demandada tenga conocimiento del juicio entablado en su contra, la persona que la demanda, así como las prestaciones que se le reclaman, para que una vez satisfecho esto, pueda oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas. A más de que dicha diligencia puede ser convalidada, al satisfacerse el objeto de la misma, permitiendo que ésta sea válida, como acertadamente lo determinó el resolutor.----------

--- De ahí que, se estime, que se salvaguardó a la demandada el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional.-----

--- Se cita como fundamento a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consultable en el Semanario

ACTUACIONES

Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Materia Común, página 1388, de rubro y texto siguientes:

> **“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

--- Así como la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, Materia Civil, página 2132, bajo el rubro y texto siguientes:

> “**EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL**.- En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabeedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto

> no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento."

--- Así, con vista al contenido de las tesis transcritas, se permite concluir, que las posibles irregularidades de que adolezcan las diligencias de emplazamiento, y que son puntualizadas por la inconforme, se convalidaron al dar contestación en tiempo y forma a la demanda intentada en su contra, pues al estimarse éste un aspecto toral, es suficiente para sostener que la diligencia de emplazamiento es válida; observando y otorgando la garantía de audiencia y seguridad jurídica.----------

--- Atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirma la resolución impugnada.----------

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 114, 115, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**:- Se determinan infundados los agravios esgrimidos por la apelante en contra de la resolución del (2) dos de septiembre de (2022) dos mil veintidós y su aclaratoria del (26) veintiséis del mismo mes y año, dictadas por el Juez Segundo de Primera

ACTUACIONES

Instancia Familiar, del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO**:- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.----------

--- **TERCERO**.- No procede condena en costas en esta Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (5) CINCO dictada el 25 DE ENERO DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar

del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.